Trelew, 24 de noviembre de 2023.-

VISTO: Estos autos caratulados: “O. S. D. P. D. L. I. T. (O.) s/ Incidente de Revisión en Autos: "T. S.A. s/ Concurso Preventivo en Caso de Agrupamiento" (Expte. N° 219 - Año 2018)” (Expte. N° 624 - Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto mediante el ID 998355 (14/03/2023), punto III, por el letrado apoderado de T. S.A, el Dr. J. P. I. R., por considerar altos los honorarios regulados a los profesionales por la Sentencia Definitiva N° 018/2023 (08/03/2023) el que fue concedido el 20/03/2023 (conf. art. 48 de la Ley XIII N° 4), toda vez que el recurso de apelación contra la sentencia definitiva que interpuso en el punto II del referenciado ID, fue desistido mediante el ID 1015851 (28/03/2023).-

Asimismo, por el ID 1000792 el letrado apoderado de la O. S. del P. de la I. T., el Dr. F. C. E., interpuso recurso de apelación fundado, el que se titula *“APELA IMPOSICION DE COSTAS”,* contra la SD N° 018/2023, el que fue concedido el 20/03/2023 en relación y con efecto suspensivo y cuyo traslado del 22/08/2023 no fue contestado por la contraria. Además, en el punto 2.2 del mencionado escrito apeló los honorarios regulados por considerarlos en un porcentaje menor al que regula la ley arancelaria, el que fue concedido en los términos del art. 48 de la Ley XII N° 4.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Definitiva N° 018/2023 (08/03/2023) la Magistrada, en lo que aquí interesa, impuso las costas a la incidentista y reguló los honorarios de su letrado apoderado, el Dr. F. C. E., en un 0,91% del monto del crédito verificado, sin regular honorarios al letrado apoderado de T. S.A, el Dr. R. O. C., ni a los síndicos contadores, atento a la extensión de la tarea desarrollada.-

Para así resolver, señaló que fue en la etapa incidental que la actora logró arrimar los elementos necesarios para respaldar el crédito cuya revisión solicita. Con relación a la regulación de honorarios sostuvo que el art. 287 de la ley concursal establece que en los procesos de revisión de verificaciones de crédito se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso el del crédito cuya revisión se pretende conforme la escala prevista por el 32 de la Ley XIII N° 4.-

II.- Contra dicha decisión se alzó el letrado apoderado de la O. S. D. P. de la I. T., el Dr. E. Argumentó que el Juez de primera instancia declaró inadmisible el crédito en la oportunidad del art. 36 de la LCQ con fundamento en la *“falta de información y acreditación de la causa y monto pretendidos por el acreedor obstando a la admisibilidad del creidito” y* que en la instancia de revisión expresó que *“entiendo que el acreedor ha logrado revertir dicha situación acreditando de manera fehaciente el origen y causa del crédito”.* En consecuencia entendió que dicha afirmación da lugar a la aplicación del principio objetivo de la derrota consagrado en

el art. 69 del CPCC de la provincia, razón por la que las costas debieron imponerse a la concursada vencida.-

Agregó que no se verifican las situaciones requeridas por el art. 71 del CPCC para imponer las costas. Señaló que en el trámite de verificación tempestiva ante el síndico se acompañó la misma documental que la aportada en el presente incidente de revisión y que desde el primer momento le requirió que cotejara la documentación individualizada (conf. art. 33 de la Ley 24.522) y también la que contaba la concursada.-

Indicó que por el presente incidente demostró que *"la sindicatura y la resolución del art. 36 optaron por rechazar la insinuación tempestiva del crédito sin justificación alguna"*. Expresó que la documental presentada es en esencia la misma y detalló que los informes de AFIP y la documentación acompañada, conjuntamente con la pericial contable, nada aportan sobre la causa del crédito reclamado y que la misma es legal (Ley N° 23.660 y sus modificatorias).-

Destacó que no existen elementos novedosos o medios de prueba esclarecedores que hubieran podido persuadir al juzgador de revertir una decisión anterior y que en el marco del incidente de revisión el Juez de primera instancia hizo un análisis más consciente y responsable.-

Por último, puso de relieve la injusticia que denota –a su criterio- el emolumento fijado a su favor en un porcentaje menor al que regula la ley de arancel, ya que su tarea devino en la verificación total del crédito oportunamente solicitado y requirió que sean fijados con la correspondencia y proporción adecuada que surgen de las normas arancelarias aplicables.-

III.- Recibida la presente causa por este Tribunal, el 05/10/2023 se corrió vista los Síndicos intervinientes P. E. V., J. C. P. y R. D. M. por el plazo de 5 días, la que no fue contestada.-

IV.- En primer lugar importa señalar que, en el caso de autos, la resolución recurrida admitió la revisión interpuesta por O. S. del P. de la I. T. (O.) por la suma de $1.012.690,14, con privilegio general e impuso las costas a la incidentista en virtud de que por la falta de documentación en la verificación tempestiva debió plantear el presente incidente de revisión.-

Cabe recordar que la instancia de revisión es la continuación de la etapa de verificación tempestiva prevista en el art. 32 de la LCQ que brinda la posibilidad de un debate probatorio más amplio que resulta impropia de esa etapa previa. Es decir, que el incidente de revisión constituye un nuevo examen respecto de los créditos presentados a verificar tempestivamente, cuya finalidad es que el mismo juez/a que la dictó repare o enmiende los agravios que aquélla ha provocado a algunos de los intereses del acreedor verificante o de otros acreedores (conf. esta Sala en SIE N° 70/2016 con citas: Galíndez, Oscar A., "Verificación de créditos", 2da. Ed. Act. y ampliada, Ed Astrea, pág. 256 ap. e).-

Ahora bien, más allá de que la O. cuente con el certificado de deuda N° 730, acta de inspección N° 123, liquidación actualizada y declaración jurada (fs. 06/35), la prueba de

informes aportada por AFIP el 17/05/2019 (fs.60/67) y la prueba pericial contable desarrollada en el Expediente N° 24404/2019 caratulado: “O. S. D. P. D. L. I. T. C/ T. S.A. S/ Exhorto” (en trámite ante el Juzgado Nacional de primera instancia del Trabajo N° 25 de la ciudad de Buenos Aires, que fue agregada a la providencia del 07/06/2023, en la que se detalla la deuda de aportes y contribuciones de los meses de enero, febrero y marzo del 2018, con más los intereses moratorios, punitorios y resarcitorios, no existiendo oposición de la sindicatura ni de la concursada), resulta dirimente que la parte revisionista incurrió en una clara omisión al no incorporar la prueba necesaria al tiempo de solicitar la verificación en la etapa oportuna.-

Por ello, se concluye que el proceder del promotor de esta revisión al no aportar la información completa y necesaria al tiempo de la insinuación tempestiva, debió deducir la presente revisión y ello importa que se le impongan los gastos causídicos del proceso, a su cargo.-

Cabe sostener también que el agravio es rayano a la deserción ya que cuando la Jueza entendió que la nueva prueba aportada había modificado su criterio sobre la admisibilidad del crédito, el recurrente se limitó a disentir solamente señalando que la documentación presentada oportunamente era la misma, mas sin hacerse cargo en concreto de la decisión pormenorizada de todos esos elementos.-

En definitiva, corresponderá confirmar la imposición de costas dispuesta por la Magistrada, pues el presente incidente se vio originado por exclusiva responsabilidad de la incidentista habida cuenta la falta de presentación de la documentación correspondiente en la verificación tempestiva.-

V.- En punto a la cuantía de los honorarios importa señalar que tratándose de los honorarios regulados al letrado apoderado de la incidentista condenada en costas en un incidente de revisión de verificaciones de créditos, conforme lo dispuesto por el art. 287 de la LCQ y por los arts. 30 inc. c) y 32, primer párrafo, de la Ley XIII N° 4 correspondería regular los honorarios profesionales de su letrado apoderado de la incidentista, el Dr. F. C. E., en un 10% de lo que correspondiere al proceso principal, esto es, un 10% (conf. art. 6 de la Ley XIII N° 6) con más el 40% por mandato, lo que da como resultado un 1,4%.-

Dicho ello, se advierte que los honorarios regulados al Dr. F. C. E., por SD N° 18/2023, en un 0,91% del monto del crédito verificado, son inferiores a las pautas y porcentajes establecidos en la ley arancelaria. En consecuencia, corresponde aumentar los honorarios del letrado apoderado de la incidentista por su actuación en el incidente de revisión en un 1,4%, del monto del crédito verificado $1.012.690,14, incluido el plus procuratorio, lo que equivale a la suma de $14.177,66 (conf. art. 30, inc. c, de la Ley XIII N° 4). Ello, siempre que dicho monto no sea inferior al mínimo de 8 JUS (conf. art. 32, último párrafo de la Ley XIII N° 4).-

VI.- Respecto de la apelación de honorarios del ID 998355, punto III, ante la elevación de los emolumentos del Dr. E., la misma deviene abstracta, sin perjuicio de señalar que la concursada apelante carece de interés en la apelación por no ser condenada en costas.-

VII.- En virtud de cómo se resuelve, las costas de esta alzada se imponen a cargo de la incidentista perdidosa en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 163 inc. 3º del CPCC). En mérito a la labor desarrollada y el resultado obtenido se regulan los honorarios del letrado apoderado de la incidentista, el Dr. F. C. E., en el 0,35%, del monto del crédito verificado, incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiese (conf. arts. 5, 6, 13, 30, 32 y concordantes de la Ley XIII N° 4).-

Por último, en relación los recursos de apelación interpuestos contra los honorarios regulados por SD N° 018/2023 no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas (art. 3, 6 y 11 de la ley XIII Nº 4; esta Sala SIF N° 15/2021, SIC Nº 143/1999, SIC Nº 275/2009, STJCh SI Nº 89/S.R.E./2007, CSJN - 21/09/1989 - Fallos 312:1816).-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I.- REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 018/2023 (08/03/2023) para aumentar la regulación de los honorarios profesionales del Dr. F. C. E. la que se fija en un 1,4% del monto del crédito verificado, incluido el plus procuratorio, siempre que el mismo no resulte inferior a la suma equivalente a 8 JUS, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.-

II.- IMPONER las costas de esta alzada a la incidentista perdidosa en virtud del principio objetivo de la derrota.-

III.- REGULAR los honorarios del Dr. F. C. E., en un 0,35% del monto del crédito verificado, incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiese.-

IV.- SIN imponer costas y sin regular honorarios respecto del los recursos de apelación contra los honorarios regulados por SD N° 018/2023, toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones en principio no las generan.-

V.- REGÍSTRESE, **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE** al Juzgado de Ejecución N° 2 de la ciudad de Trelew.-

SERGIO RUBEN LUCERO	**GUILLERMO NICOLÁS WALTER**	**ALDO LUIS DE CUNTO**
JUEZ DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CAMARA**

REGISTRADA BAJO EL NRO. ____026____ DEL AÑO 2023 - SIE - CONSTE.-

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO